

OIR-TSE-42 -III-2015

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las doce horas con diez minutos del día veintitrés de marzo de dos mil quince.

Atendiendo solicitud de información de

presentada por internet el día diez de este mes y año, y admitida ese mismo día por cumplir los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública- LAIP y Art. 54 de su Reglamento, en la que solicitó de forma electrónica y en Excel la información siguiente:

Necesito saber cuántas mujeres votaron en las elecciones de 2014 1ª y 2ª vuelta, detallada en cada uno de los 262 municipios de El Salvador.

Con base en el artículo 70 de la LAIP, se le trasladó la presente solicitud a la licenciada Xiomara Avilés, jefa del Registro Electoral, para que enviara la información o se pronunciara al respecto. En respuesta a dicho requerimiento, la licenciada Avilés manifestó mediante escrito que la Dirección del Registro Electoral no posee la información solicitada.

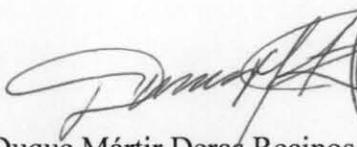
En vista de lo anterior, se le trasladó la solicitud al ingeniero René Torres, jefe de la Unidad de Servicios Informáticos (USI), para que entregara la información solicitada o se pronunciara al respecto. En escrito presentado a esta unidad, manifiesta que no posee la información solicitada.

De igual manera se consultó telefónicamente con el ingeniero José Roberto Gómez Cruz, Director de la Dirección de Organización Electoral (DOE), quien manifestó que su Dirección no posee esa información.

En consecuencia, este Oficial de Información con base a las respuestas dadas por los jefes de las unidades administrativas que se les requirió la información, le informa que no es posible entregar la información solicitada. De acuerdo al artículo 73 de la LAIP, este supuesto puede clasificarse como información inexistente por no haber sido generada, transformada o almacenada por el ente obligado, lo cual es una causal material que impide el acceso a la información.

Por todo lo anterior, disposiciones citadas, y en cumplimiento de los art. 50 lit. "i" que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan y estando dentro del plazo para responder regulados en el art. 71 de la LAIP, **Resuelvo:**

1. Deniéguese la información solicitada por inexistente.
2. Queda expedito el derecho a recurrir en apelación de conformidad a lo establecido en el Art.82 de la LAIP
3. Notifíquese


Licdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

